



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010300322021

Expediente : 01480-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01480-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2020, interpuesto por **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD** con Registro N° 20-008459 de fecha 12 de octubre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 12 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

*“DIGITALIZACIONES DE LAS ACTAS EN FÍSICO Y/O ELECTRÓNICAS Y LAS GRABACIONES DE LAS SESIONES REALIZADAS POR MEDIOS VIRTUALES DEL GRUPO DE TRABAJO (DESIGNADOS POR RM 139.2020-MINSA) SOBRE TRATAMIENTOS DE COVID-19 DESDE SU CONFORMACIÓN HASTA LA ACTUALIDAD. CABE INDICAR QUE ESTOS ELEMENTOS EXISTEN SEGÚN EL EXMINISTRO ZAMORA (...)”.*



Con fecha 30 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010109472020 de fecha 15 de diciembre de 2020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 028-2021-OTRANS-SG/MINSA de fecha 11 de enero de 2021.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 5 de enero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 35-2021-JUS/TTAIP.

A través del citado oficio, la entidad señala que atendió la solicitud de acceso a la información pública, mediante la Carta N° 011-2021-OTRANS-SG-MINSA, adjuntando el Memorando N° 011-2021-DVM-SP.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción” (subrayado agregado).

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



*“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*



Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:



*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que ésta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

Del mismo modo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada,*

*incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los supuestos de inexistencia de la información requerida.

De autos se advierte que el recurrente solicitó información referida a las actas y grabaciones de las sesiones realizadas por medios virtuales del grupo de trabajo, designado por mediante la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, sobre tratamientos de COVID-19, adjuntando un twitter a nombre del Víctor Zamora Mesía, Exministro de salud, en el que, en relación al uso de la hidroxiclороquina o ivermectina, señala que *“Cada decisión fue acompañada, además, de sendas actas (en físico y electrónicas, incluyendo la grabación de las sesiones realizadas por medios virtuales) Debo suponer que esa práctica se mantiene”.*

Al respecto la entidad no brindó respuesta alguna al recurrente, no obstante, mediante la formulación de descargos, señaló que, atendió dicho requerimiento con la Carta N° 011-2021-OTRANS-SG-MINSA que adjunta el Memorando N° 011-2021-DVM-SP remitida mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021 al correo del recurrente.

El citado memorando, en relación a la solicitud de acceso a la información del recurrente, entre otros argumentos, señala lo siguiente:

*“2. Mediante Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA de fecha 29 de marzo de 2020, se aprobó el documento Técnico: Prevención y Atención de personas afectadas por COVID 19 en el Perú y se deja sin efecto la RM N° 084-2020/MINSA.*

*3. Mediante la referida resolución ministerial no se creó ningún grupo de trabajo y en consecuencia no había información que remitir al respecto.*

*4. Del documento que se recibe del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se acompaña el recurso de apelación del interesado, se precise que el pedido de acceso a la información esta referido al grupo de trabajo creado mediante Resolución Ministerial N° 087-2020-MINSA con fecha 12 de marzo del 2020.*

*5. El referido grupo de trabajo, de naturaleza temporal, se crea con el objeto de brindar asesoramiento y recomendaciones sobre los temas en materia de atención y manejo del COVID-19. Preciséndose en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 307-2020-MINSA, que modifica que “De acuerdo con el tema que aborde el Grupo de Trabajo, las Direcciones Generales del Ministerio de Salud participan en las sesiones que les correspondan, elaboran los acuerdos sobre dichos temas y consolidan las recomendaciones que entrega el Grupo de Trabajo”.*

*6. De acuerdo a ello, el Informe N° 003-2020-A-DGIESP/MINSA de la Dirección General e Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, que*

sustenta la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, de fecha 29 de marzo del 2020, en el sexto párrafo del Análisis, expresa la opinión el Grupo de Trabajo; por lo que corresponde entregar dichos antecedentes como parte del requerimiento.

Es importante señalar que, en el contexto de la pandemia que aún no termina, el grupo de trabajo cumple funciones de orden consultivo, las cuales no se encuentran asentadas en actas, sus deliberaciones se encuentran recogidas en los informes que las unidades competentes emiten finalmente para la deliberación de acciones o decisiones a tomar.” (subrayado agregado)



En virtud a lo expuesto por la entidad y los términos de la solicitud de acceso a la información del recurrente, se advierte que la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA de fecha 29 de marzo de 2020, en efecto, resuelve “Aprobar el Documento Técnico: Prevención y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú” y “Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA”; por lo que la observación efectuada por la entidad, resulta pertinente, debido a que la resolución ministerial señalada por el recurrente no tiene por finalidad la designación de un grupo de trabajo sobre el tratamiento de COVID-19, sino la aprobación de un documento técnico y disponer se deje sin efecto otra resolución ministerial.



Asimismo, esta instancia considera que, si bien el recurrente no indicó de forma correcta el número de resolución vinculada a la designación del grupo de trabajo sobre tratamientos de COVID-19; sin embargo, de una lectura integral de la solicitud de información, se desprende que su voluntad es acceder a la información generada o referida al citado grupo de trabajo que, conforme lo ha señalado la entidad fue conformado mediante la Resolución Ministerial N° 087-2020-MINSA con fecha 12 de marzo del 2020.



Del contenido de la Resolución Ministerial N° 087-2020-MINSA, se aprecia que mediante el artículo 1 se creó el “Grupo de Trabajo<sup>3</sup> de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Salud, con el objeto de asesorar sobre los temas en materia de atención y manejo del COVID-19”; asimismo, a través del artículo 2, señala que tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar en materia de prevención, atención y manejo clínico de los casos del COVID-19.
- b) Recomendar lineamientos para reducir el impacto sanitario, social y económico del COVID-19.
- c) Recomendar medidas para prevenir, vigilar, controlar y reducir el impacto del COVID-19.”

Además, el artículo 4<sup>4</sup> de la citada resolución, agrega que “El Despacho Viceministerial de Salud Pública desempeña las funciones de Secretaría Técnica de Trabajo, para lo cual designa un representante titular y un alterno. De acuerdo con el tema que aborde el Grupo de Trabajo, las Direcciones Generales del Ministerio de Salud participan en las sesiones que les correspondan, elaboran los acuerdos sobre dicho tema y consolidan las recomendaciones que entrega el Grupo de Trabajo”. (subrayado agregado)

<sup>3</sup> En adelante, Grupo de Trabajo.

<sup>4</sup> Modificado mediante la Resolución Ministerial N° 307-2020-MINSA de fecha 20 de mayo de 2020.

De los artículos mencionados, se concluye que el citado Grupo de Trabajo tiene facultades de asesorar y recomendar lineamientos y medidas de prevención sobre materias referidas a la atención y manejo del COVID-19, cuyas labores se materializan en recomendaciones plasmadas en los informes que, sirven de insumo para la adopción de acuerdos por parte de las Direcciones Generales del Ministerio de Salud, como es el caso del Informe N° 003-2020-A-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública.



Cabe agregar que si bien la entidad - bajo una interpretación favorable para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del recurrente – entregó el Informe N° 003-2020-A-DGIESP/MINSA de fecha 27 de marzo de 2020, en el cual se consigna las recomendaciones del Grupo de Trabajo mencionado; dado que el recurrente delimitó que la información requerida comprende desde la creación del citado grupo hasta la fecha de presentación de su solicitud de acceso a la información, esto es, hasta el 12 de octubre de 2020, se advierte de autos que la entidad en el Memorando 011-2021/DVMSP7MINSA señala que corresponde entregar dichos antecedentes “como parte del requerimiento”, no habiéndose precisado si el Informe remitido al recurrente por correo electrónico, fue el único o si en forma posterior al mismo se expidieron o no otros documentos que recogieron las recomendaciones del referido Grupo de Trabajo, más aún cuando la entidad ha señalado que éste continúa en ejercicio de sus funciones.



Por lo tanto, bajo la premisa que la información referida a las actas, constituyen los informes u otros documentos en los cuales se haya recogido las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo, y habida cuenta que la entidad no señaló si posterior a la emisión del Informe N° 003-2020-A-DGIESP/MINSA, se emitió otro documento que contemple las recomendaciones del citado grupo; corresponde que la entidad entregue dicha información, caso contrario, informe al recurrente de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.



Cabe agregar que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° N° 006-2017-JUS<sup>5</sup>, establece que:

*“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a*

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444, T.U.O. vigente al momento de la solicitud de acceso a la información pública.

*notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).*



Siendo ello así, de la revisión del expediente, no se aprecia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente con la información que según señala la entidad le alcanzó, al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis y disponer que la entidad entregue en forma completa la información solicitada, precisando si el Informe N° 003-2020-A-DGIESP/MINSA es el único emitido por el referido Grupo de trabajo.



Finalmente, de la revisión de autos, específicamente de la Carta N° 011-2021-OTRANS-SG-MINSA y el Memorando N° 011-2021-DVM-SP, la entidad omitió pronunciarse respecto al extremo de la información referida a las grabaciones de las sesiones en las cuales participó el Grupo de Trabajo; en ese sentido, dado que no ha negado su existencia ni la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; corresponde ordenar su entrega, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública solicitada; caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp:mmm/jcchs